

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión** (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), **el procurador general de la República** (artículo 102), **los secretarios de despacho** (artículo 91), **los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales** (artículo 116), **y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal** (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, **la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.**

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva

en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”²⁹

29 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008090

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

TRIGÉSIMA. Que en nuestro Estado, de acuerdo a los datos establecidos por el INEGI, refiere que son 4 las discapacidades más comunes en la población, siendo estas; dificultad para caminar o moverse con un 58.3%, dificultad para ver 28%, dificultad para oír 13% hablar o comunicarse 9.5%, de dichos datos establecen que 6 de cada 100 personas en el estado según datos del 2010, presentan algún tipo de discapacidad; en este contexto y como precisa la encuesta intercensal INEGI 2015 el Estado de San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes; por lo que en el estado existen 163, 069 personas con algún tipo de discapacidad; por lo anterior resulta necesario garantizar que las personas mayores de edad puedan ejercer el derecho al voto, sin limitación alguna. En la actualidad los ciudadanos que viven con algún tipo de discapacidad se ven limitados para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo; por lo que a fin de avalar el sufragio de todos los ciudadanos, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con mamparas especiales para cubrir a los votantes en sillas de ruedas, así como plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas

Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

ciegas, si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; por lo que la intención de esta propuesta es incorporar a nuestra Ley Electoral Estatal es para el aseguramiento del derecho a las personas con discapacidad de manera efectiva, ágil y obligatoria, garantizando con el ello el respeto a nuestra Carta Magna que refiere en su Artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Por lo anterior las casillas deberán estar equipadas con:

- Una plantilla de lecto-escritura braille para cada candidatura, la boleta convencional deberá ser colocada dentro de la plantilla para que las personas con discapacidad visual puedan votar.
- Etiquetas braille para identificar las urnas en las que se deben ingresar los votos.
- Una mampara especial móvil para facilidad de las personas en sillas de ruedas con discapacidad motriz, también se usará para las personas de baja estatura.
- La posibilidad de que cualquier persona con algún impedimento físico, discapacidad intelectual o que no sepa leer, pueda ser asistida por una persona de su confianza.
- Folletos de información electoral básica con lenguaje sencillo y sistema de lecto-escritura Braille.”

TRIGÉSIMA PRIMERA. Que de acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,³⁰ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.³¹ En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.³²

Como puede advertirse del texto de la Constitución Federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El nueve de agosto de dos

³⁰ Recuperado de [Candidatura Independiente \(gobnacion.gob.mx\)](http://gobnacion.gob.mx)

³¹ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

³² Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

mi, doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación,³³ la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),³⁴ que regula su funcionamiento.

Por su parte, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De acuerdo al artículo 65 de la ley en cita,³⁵ el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Es preciso mencionar, que actualmente esta facultad solo es procedente en tratándose de las Agrupaciones Políticas, más no así respecto de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

³³ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

³⁴ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](#)

³⁵ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](#)

En efecto, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,³⁶ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto.

Por lo que, de las observaciones vertidas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se propone:

a) Por lo que hace al periodo en que ha de llevarse a cabo la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, actualmente la ley dispone que se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos; sin embargo, y siendo coincidente con el OPLE, se considera oportuno homologar los plazos y generar equidad en la contienda electoral, considerándose deba llevarse a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; de tal suerte, el organismo mencionado esté en posibilidad de verificar la legalidad de los procesos señalados, como es su intención.

b) Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse

³⁶ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (diputados.gob.mx))

ante el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia, tal y como se sostuvo a supra líneas, pues de acuerdo a los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,³⁷ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto. Como parte del mismo razonamiento jurídico, si el OPLE no tiene facultades de fiscalización en relación a los partidos políticos y los candidatos, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

c) Por último, y con el objeto de privilegiar los principios de legalidad e imparcialidad dentro de los procesos electorales, se considera necesario incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal y municipal, como aquellos entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁸ ya no es vigente.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso

³⁷ Recuperado de [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://leygeneraldeinstitucionesyprocedimientos electorales.diputados.gob.mx)

³⁸ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://constitucionpolitica.de los estados unidos mexicanos.diputados.gob.mx)

General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a través del decreto del 27 de mayo de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en referencia.

Es por lo anterior que el tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a través del decreto 0655, el cual entro en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y por consiguiente abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil tres, la cual sólo se continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se ha adecuado a la legislación vigente, es decir que sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la ley abrogada, creando un estado de confusión y ausencia de certeza jurídica al momento de su aplicación, contraviniendo a la claridad de la ley, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la legislación vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRIGÉSIMA TERCERA. Que partiendo de la premisa de que los partidos políticos son contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete, y con diversas reformas posteriores, que los define y estipula sus objetivos y funciones, en el artículo 41.

Encontramos en primer lugar la definición de los partidos políticos en dos partes:

1) Son entidades de interés público, y 2) son asociaciones de ciudadanos con afiliación individual, no gremial o corporativa.

Sus funciones principales son:

1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con sus programas, y 2) contribuir a la integración de la representación nacional.

Sus recursos provienen de dos fuentes, pública que debe ser la principal y privada, que es complementaria.

Se alude a las finalidades de los partidos políticos, las cuales son:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional.
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; Por otra parte se dispone, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, en la Constitución se establece que tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la propia ley. Además, se establece que en la ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, pero en todo caso, por mandato de la propia Constitución, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, la Constitución establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Bajo este último concepto, tenemos que los partidos políticos nacionales que obtienen su registro conforme a la Ley General de Partidos Políticos adquieren su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual debe estar en plazos acordes para la participación en condiciones de igualdad con los demás partidos políticos.

Lo anterior debe ser así puesto que como señala la propia Ley Electoral del Estado, el proceso electoral dará inicio con una sesión pública de instalación que deberá llevar a cabo el pleno del Consejo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.

Conforme a lo anterior, para materializar las condiciones de igualdad en la participación, es que se propone reformar 132 de la ley electoral local.

TRIGÉSIMA CUARTA. Que de acuerdo a los argumentos vertidos por el OPLE, y derivado de la experiencia del proceso electoral 2017-2018, sobre los cuales existe coincidencia en lo fundamental, el Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo a un procedimiento que incluye la revisión de las actas de cómputo distrital y toma de nota de los resultados que en ellas consten; el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Así mismo, en la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento. Por último, en caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, la constancia será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital. Como puede desprenderse del contenido normativo, por la cantidad de casillas, paquetes y votos electorales, el procedimiento requiere un sin número de elementos que sin duda hace del mismo extenuante y complejo. Mismo caso puede resultar de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, provocando en quienes integran el Pleno del Consejo, cansancio y un desgaste tal

que ocasione ausencias durante las largas jornadas. Incluso, las ausencias han de ocasionar la falta de quórum del órgano máximo de dirección, lo que no es deseable para la certidumbre y certeza del procedimiento.

En consecuencia, dentro de los objetivos de la iniciativa se encuentra, ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en las sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, “con la finalidad de que el trabajo se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Pleno, dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo”.

Por último, durante el proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, se propone que esta se dé, una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar, “esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

TRIGÉSIMA QUINTA. Que el investigador y filósofo Giovanni Sartori define a los partidos políticos como “cualquier grupo identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede a su vez sacar en las elecciones a candidatos (libres o no) a cargos públicos. (Sartori (1980) citado por Gangas, 2017)

Los partidos políticos influyen como actores fundamentales de gobernabilidad y formas de gobierno representativa, son organizaciones durables, constituidas para determinado tiempo, cuentan con estructura, dirección, órganos de control, presupuesto, bienes muebles e inmuebles, base de militantes, generan derechos y obligaciones, buscan sin duda la consolidación y el poder. (Jose, 2009).

El financiamiento privado, se define como todo aquel recurso que no provenga del erario y contempla las aportaciones de militantes, mismas que no podrán exceder en un dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (diputados.gob.mx/, 2019).

El financiamiento privado es el primero en ocurrir históricamente y es generado por las contribuciones de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos y refleja la aceptación que tienen ante el grupo social, tenía como objeto beneficiar sus actividades generar adeptos para obtener el poder. (Corona, 2000)

TRIGÉSIMA SEXTA. Que al ser una solicitud y propuesta de la ciudadanía, reiterada en los diversos foros llevados a cabo, así como en iniciativa con las formalidades establecidas en la legislación, relativa a suprimir las alianzas, y en consecuencia derogar los artículos en los que se atiende. Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

“COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.”

“COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.- Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.”

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad; por lo que para homologar la legislación local con la federal, se debe dejar subsistente las figuras de fusión, frente o coalición.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Que el porcentaje para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe aumentarse con el propósito de que los votos totales de los partidos políticos, se traduzca en una representación equivalente.

Las diputaciones plurinominales se asignan como una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido y el número de sus diputaciones electas. De tal modo que, sin duda, el voto es la conexión directa entre la representación proporcional y la ciudadanía.

La representación proporcional garantiza el pluralismo político, pero debe establecerse en condiciones de mayor equidad y aproximadas en la mayor medida posible a los porcentajes de votación de cada partido político en una elección.

El Congreso del Estado, es una institución de gran relevancia en la vida pública de los potosinos, por ello, resulta necesario generar mejores condiciones en la distribución de las representaciones políticas. Esto contribuirá a que la toma de decisiones, se desarrolle dentro de un marco de consensos, donde las minorías estén representadas en la misma proporción a la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Que es necesario considerar que el proceso electoral de nuestra Entidad se lleve a efecto con todas las condiciones propicias para fortalecer

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

nuestra democracia y genere certidumbre en los partidos políticos, en los candidatos y en el electorado.

Un tema fundamental dentro del proceso electoral es la duración de las campañas y las precampañas, ya que esto se encuentra estrechamente ligado con distintas inquietudes de los actores políticos, como son el abstencionismo, la propaganda negativa, el uso de recursos de procedencia ilícita, la aplicación de herramientas tecnológicas, y la adaptación al modelo de austeridad que prevalece en el país.

Los partidos, candidatos y precandidatos tienen el propósito de obtener el mayor número de votos, pero la experiencia ha demostrado, que entre más tiempo dure su labor de proselitismo, menor será el interés en los potenciales votantes por emitir su voto, ya que la propaganda satura de mensajes a la población de forma agobiante, y consecuentemente, la intensa exposición mediática a la que se someten los candidatos, los coloca a todos en una posición de desgaste progresivo e irreversible, que desembocan en el abstencionismo.

Un factor que contribuye al deterioro de la imagen de candidatos y precandidatos es la divulgación de información falsa sobre los mismos, lo cual se facilita y se incrementa con periodos largos de campaña o precampaña. Reducir estos periodos es contrarrestar la práctica de la propaganda negativa, que nada abona al proceso electoral, y por el contrario lo pervierte. Un periodo breve de campaña o precampaña permitirá que los aspirantes a un cargo de elección popular se concentren en presentar a los potenciales votantes sus propuestas, dejando al margen la diatriba, el rumor, y en general la campaña negra.

Otro aspecto que se pretende evitar con la disminución de las precampañas y campañas, es el uso de recursos de procedencia ilícita en éstas. Es cierto que los gastos deben apegarse a lo establecido por la norma legal, y en todo caso justificarse,

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

sin embargo, cualquier infractor de esa norma tendrá mayor oportunidad de exceder el presupuesto autorizado, de manipularlo y de hacerlo valer a su favor, en tanto tenga un periodo más amplio para promover el voto. Reducir esos periodos se traducirá en la posibilidad de fiscalizar con mayor precisión y rapidez todos los gastos y recursos económicos empleados, para generar equidad en el proceso electoral.

A su vez, la nueva normalidad ha impuesto algunas prácticas indispensables para el desahogo de las actividades ordinarias. Una de ellas es la aplicación de instrumentos tecnológicos y el uso del internet, los cuales permiten acortar distancias, optimizar tiempos, y por supuesto, disminuir costos. En este sentido, se puede citar la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en la cual se revela, entre otros datos que en México durante 2020:

- Se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más.
- Se cuenta con 88.2 millones de usuarios de teléfono celular (75.5% de la población de seis años o más).
- Se estimaron 44.4 millones de usuarios de computadora.
- De 36.0 millones de hogares, 76.6% cuenta con por lo menos con un televisor de tipo digital.
- Que 71.5 millones de personas son usuarias de señal de televisión abierta (61.2% del total de la población de seis años o más), y

- Que son usuarias de radio 41.0 millones de personas (35.1% de los habitantes de 6 o más años).³⁹

En lo que respecta exclusivamente al Estado de San Luis Potosí:

- Se estimó una población de 1, 725, 432 usuarios de internet, de los cuales 50.8% son mujeres y 49.2% son hombres.
- Los tres lugares principales para el acceso a internet son: El hogar con 89.2%, el celular inteligente (Smartphone) con 44.5%, y la casa de otra persona (amigo o familiar) con 37.3 por ciento.
- Se cuenta con 1, 808, 261 usuarios de telefonía celular, es decir, **9** de cada 10 potosinos disponen de un celular inteligente (Smartphone).
- Se estimaron 904, 781 potosinos con computadora.
- Que hay 1, 609, 785 personas con señal de televisión abierta, y
- Que 932, 175 potosinos utilizan radio.⁴⁰

Con los datos anteriores de la Encuesta citada, se puede concluir que actualmente los candidatos y precandidatos tienen a su alcance las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para difundir sus propuestas de forma instantánea, no presencial y a costos moderados. Por lo que con estas herramientas, se puede reducir el periodo de campañas y precampañas sin afectar los propósitos de difundir la imagen de los aspirantes a cargos de elección popular, divulgar sus propuestas y compromisos, y promover el voto a su favor.

Con la disminución de los tiempos de campaña y precampaña, se coadyuva con la política de austeridad que prevalece en el país y que constituye un eje rector para

³⁹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

⁴⁰<https://slp.gob.mx/usi/Paginas/NOTICIAS%202021/En-SanLuisPotosi-hay-1-mill%C3%B3n-725432-de-usuarios-de-Internet-y-88-2-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares-ENDUTIH-202.aspx>

hacer más eficiente el erario público. En términos generales, reducir los términos, incentivará: mayor participación de la ciudadanía; consolidación de plataformas electorales propositivas en temas legislativos y de administración pública; mayor transparencia y fiscalización de los gastos efectuados y de los recursos económicos invertidos; la combinación de las actividades presenciales tradicionales para promocionar un candidato o precandidato, con el uso de las TIC que permiten promocionarse con rapidez ante un sector amplio de la población; y, en suma, disminuir considerablemente el gasto del proceso electoral, que es una demanda de la sociedad.

Debe expresarse que con esas reformas se está concordancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRAGÉSIMA. Que no obsta mencionar que las disposiciones contenidas en las modificaciones que a la legislación en materia electoral se propone, guardan observancia con las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, podemos mencionar que, entre las reformas planteadas, se integra el lenguaje inclusivo en el cuerpo del Ordenamiento.

En el artículo 1º en la fracción V, la Ley Electoral del Estado no regula la integración del Tribunal Electoral del Estado ya que la organización y funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral, es materia de un diverso ordenamiento, por lo que se considera viable establecer que el Ordenamiento que con este instrumento parlamentario se expide, regula la función e integración de los organismos electorales administrativos.

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

En el artículo 3º se integra el lenguaje de género respecto de cargos de titular de Gubernatura y diputadas y diputados.

Además se establece la denominación de Consejo General, que sustituye al de Pleno y con lo que se da certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo especial si se toma en consideración que el Organismo Público Local Electoral ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

En el mismo numeral se suprime que el conteo rápido se base las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y se estipula que dichos conteos rápidos se realicen en términos de lo que en su momento establezca el Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de no generar contradicción en el procedimiento que se tenga que aplicar, ya que en el proceso electoral 2018 el INE *emitió el “Acuerdo por el que se determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla”,* señalando que dicho conteo se realizará con los datos registrados en los cuadernillos.

Asimismo, en el artículo 3º en la fracción II se adiciona un inciso, éste como t) para que se establezca lo relativo a las acciones afirmativas, a favor de grupos en situación vulnerable, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí